



Resolución No. CSJBOR24-906

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00527-00

Solicitante: Carlos Marino Martínez Castillo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

Servidores judiciales: Bertha María Herrera de Ávila.

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos.

Número de radicación del proceso: 13744-31-84-001-2022-00153-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de julio de 2024¹, el doctor Carlos Martínez Castillo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13744-31-84-001-2022-00153-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, dado que, según afirma, no ha resuelto la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 21 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos Marino Martínez Castillo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

¹ Archivo digital 01 del expediente administrativo

² Repartida el 18 de julio de 2024

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1°

Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, debido a que, según afirma el quejoso, no ha resuelto la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 21 de mayo de 2024.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁴, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁵, y se observó que mediante auto del 19 de julio de 2024 se resolvió la solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha 21 de mayo de 2024⁶; decisión que fue notificada por estado el 22 de julio de 2024, tal como se observa:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/07/2024	19/07/2024 3:41:05 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	19/07/2024	19/07/2024 3:41:05 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	22/05/2024	23/05/2024 1:14:27 P. M.

Así las cosas, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, debido a que el despacho judicial atendió la solicitud presentada por el quejoso, inclusive dentro del término que tenía esta Corporación para analizar los hechos expuestos y requerir la información a los servidores judiciales involucrados en el presente asunto administrativo, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el quejoso fue normalizada en tal sentido. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

Ahora bien, para no pasar por alto las actuaciones realizadas por la agencia judicial, será del caso corroborar el cumplimiento de los términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto no accede a la solicitud de ilegalidad	17/04/2024
2	Notificación por estado	
3	Recurso de reposición contra auto del 17 de abril de 2024.	23/04/2024
4	Auto repone providencia del 17 de abril de 2024 y ordena la terminación del proceso.	21/05/2024
5	Notificación por estado	22/05/2024

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo

⁵ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁶ Realizada por el quejoso el 22 de mayo de 2024

6	Solicitud de aclaración y adición del auto del 21 de mayo de 2024.	22/05/2024
7	Ingreso al despacho	22/05/2024
8	Auto resuelve solicitud de aclaración y adición de la providencia del 21 de mayo de 2024.	17/07/2024
9	Notificación por estado	22/07/2024

Verificada las actuaciones secretariales, se evidencia que la solicitud presentada por el quejoso fue ingresada al despacho dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Bertha María Herrera de Ávila, juez, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de aclaración y adición presentada por el quejoso el 22 de mayo de 2024 y el auto que la resuelve del 17 de julio de 2024, transcurrieron 39 días hábiles, término que supera lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta un exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se evidenció que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **269** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de plazos que resultan razonables para esta Corporación.

No obstante, será del caso exhortar a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, juez, para que sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Marino Martínez Castillo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado

No. 13744-31-84-001-2022-00153-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Simití.

Segundo: Exhortar a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Juez 1° Promiscuo de Familia de Simití, para que sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

Tercero: Comunicar al solicitante y a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Juez 1° Primero Promiscuo de Familia de Simití.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR